



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN DIEGO BAUTISTA REYES
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00163 00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por la JUAN DIEGO BAUTISTA REYES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, principios de confianza legítima y buena fe.

**II. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que se inscribió en el proceso de selección No. 1461 DIAN de 2020, para la OPEC 126534, al cargo de GESTOR III, Nivel Jerárquico: Profesional, Código 303, Grado 3 habiendo 772 vacantes, quedando inscrito en los tiempos establecidos, así mismo, indicó, que fue inadmitido el 19 de mayo de 2020, porque *“La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.”*

Señala que el requisito de experiencia exigido para el cargo es de 2 años de los cuales 1 es de experiencia profesional y 1 año de experiencia profesional relacionada, e indica que el propósito de dicho empleo según el Anexo es: *“ct-cr-3006: desarrollar labores relacionadas con la ejecución, seguimiento, revisión y evaluación del proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias, de acuerdo con las políticas gubernamentales e institucionales, las directrices de nivel central y la normativa vigente.”*

Resalta que dentro del término legal, presentó reclamación por la no admisión al concurso, basado en que tiene 23 meses de experiencia en Asesoría de Tránsito y Transporte del Municipio de Garzón, que cumplió con funciones sancionatorias y de cobro, que además participó en diligencias de carácter

jurídico lo que es la fuente primordial del cargo al que aspira y que, como Inspector de Policía de Garzón por 53 meses posee experiencia con la ejecución, seguimiento, revisión y evaluación de procesos.

Concluye indicando que pese a su oportuna reclamación las accionadas en respuesta del 18 de junio de 2021 insisten en su posición de no admitirlo en el concurso, con lo que considera, se le están violando sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, principio de buena fe y confianza legítima, enfatiza que la única experiencia que tienen en cuenta para acceder al concurso de méritos, es la que pueda adquirirse ocupando un cargo similar en la DIAN, lo que contradice lo estipulado por ellos mismos como CNSC, dado que se le negó en la convocatoria centro oriente Proceso de Selección No.723 Alcaldía de Garzón, haciendo énfasis en lo siguiente: (...) *Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público (...)* Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

## **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**

Mediante memorial del 28 de junio del 2021, YENNY ARIAS MOLINA, en calidad de Directora Seccional de Impuestos y Aduana de Neiva, manifiesta que no es la Entidad competente para resolver lo pretendido por el accionante, como quiera que lo pretendido mediante la presente acción desborda las competencias legales atribuidas a la UAE-DIAN, toda vez que, la atención de lo solicitado se encuentra en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como ente encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, entendiéndose que el concepto de administración y vigilancia comprende la función de organizar, desarrollar y controlar, la carrera administrativa y las convocatorias correspondientes, pues la convocatoria número 1461 de 2020, el artículo 2 del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, dispuso la competencia del asunto en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación por pasiva y por ende se desvincule de la presente acción por no tener la competencia para atender la pretensión del accionante.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de asesor jurídico, mediante memorial No. 20211401102331 del 24 de agosto del 2021, manifiesta que la pretensión del accionante tendiente a que las accionadas procedan a admitirlo al concurso Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, no está llamada a prosperar; pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo y su modificadorio, se conocieron públicamente las reglas para participar y el procedimiento a seguir en el desarrollo del proceso de selección.

Enfatiza que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Que verificada la información que reposa en el SIMO se encuentra que el accionante cuenta con Inscripción No. 351789698 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 126534, denominado Gestor III, código 303, grado 3 y el resultado de su VRM fue No Admitido, en atención al incumplimiento del requisito de Experiencia exigido por el empleo en el cual concursó.

Señala, que el empleo exigió para el requisito de Educación: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones de la DIAN (Adjunto), y para ello aporta el título de Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia, documento con el que cumplió el requisito de Educación.

Que, en cuanto al requisito de Experiencia, el empleo requirió: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada. Que el accionante aportó siete

(7) certificaciones de Experiencia, pero ninguna fue suficiente para acreditar los requisitos de Experiencia Profesional, ni Profesional Relacionada.

Que el accionante interpuso reclamación No. 398270163 en término, la cual fue estudiada por parte del operador del proceso de selección y en atención a que se verificó nuevamente la documentación aportada por el accionante, ratificando que el accionante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 126534, por lo que mantiene la determinación de su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Precisa que de accederse a las pretensiones del accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad, es decir, que serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a las pretensiones solo para un tutelante conlleva a violentar el derecho de igualdad de los demás aspirantes.

Concluye que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que la Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios.

Que resulta improcedente que vía acción de tutela se acceda a las pretensiones del accionante, pues como ya se dijo, pues desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó la OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertaría, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección.

Finalmente, que la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable.

### **Unión Temporal Mérito y Oportunidad Dian 2020**

JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, integrada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mediante memorial No. T-DIAN-154 del 29 de junio del 2021, manifiesta que el Aspirante JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, con cedula

No. 12194504, registra la inscripción No. 351789698, No. de OPEC: 126534, para el NIVEL: PROFESIONAL.

Que revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue resuelta a través de oficio RECVRM-DIAN-3135 del 17 de junio de 2021 y en la que se ratificó la inadmisión del accionante en el proceso de selección.

Que la Verificación de Requisitos Mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 126534, para la cual el accionante concursa.

Considera que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, por el contrario se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esa delegada respetó cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, por tanto resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

**Participantes inscritos en la OPEC 126534, cargo de Gestor III, Nivel Jerárquico: Profesional, Código 303, Grado 3, que se adelanta mediante el proceso de selección DIAN N°1461 de 2020**

BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA en calidad de contratista de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico del 20 de agosto del 2021, nos puso en conocimiento la constancia de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del auto admisorio y del escrito de tutela de la referencia. Dentro del término de traslado no compareció ninguno de los participantes.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 333 del 2021, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver es si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han conculcado los derechos fundamentales a igualdad, debido proceso, al trabajo, principios de confianza legítima y buena fe invocados por JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, al calificarlo como no admitido dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad o de los particulares.

Previo al análisis del problema jurídico antes descrito, deberá verificarse si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para luego, y solo en caso de que sea viable procesalmente, examinar si se configura la vulneración alegada por el accionante.

En ese orden, se advierte que la acción de tutela es promovida por JUAN DIEGO BAUTISTA REYES en causa propia, quien invoca la vulneración de sus derechos fundamentales, lo que denota legitimación en la causa por activa de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que habilita a cualquier persona para ejercer la defensa de sus derechos en caso de considerarlos amenazados o vulnerados.

En este asunto, el requisito de inmediatez se halla cumplido, teniendo en cuenta que la medida objeto de reproche por el accionante, fue proferida por la CNSC el día 19 de mayo del 2021, a lo que el accionante realizó reclamación por la inadmisión el día 21 de mayo y le fue resuelta por la misma comisión el día 17 de junio del 2021 y la interposición de la acción se realizó el 23 de junio, transcurriendo apenas seis días desde el hecho que origina la acción, termino más que razonable.

En cuanto atañe al principio de subsidiariedad, debe señalarse que la acción

de tutela es un mecanismo de defensa constitucional que solo procede cuando no existen otros recursos o medios de defensa judicial para proteger el derecho o bien jurídico tutelado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 explicó que la acción de tutela es improcedente cuando quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, resaltando que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Sin embargo, no puede desconocerse que, en aquellos eventos en que se acredite un perjuicio irremediable, la acción de tutela puede proceder de forma excepcional, siempre que se acredite que el mismo es irremediable, inminente y grave. Así se desprende del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al establecer que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Concretamente, frente a la procedencia de la acción para dirimir controversias en torno a los efectos de un *acto administrativo*, la Corte Constitucional en Sentencia T-682-10 ha expresado que el mecanismo apto para superarlo es la jurisdicción contenciosa administrativa, a cuyo cargo está el control de legalidad, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de control, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la eventualidad de la suspensión provisional, que podría acercarla en efectividad a la acción de tutela e incluso con el mecanismo de la revocatoria directa.

Tal posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en sentencia T-260 de 2018 al expresar lo siguiente:

*“(...) Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger*

*los derechos de las personas<sup>1</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

Al examinar la actuación, en criterio de este Despacho Judicial, se observa que existen otros medios de defensa judiciales por medio de los cuales el accionante puede controvertir la validez y legalidad de la decisión proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entre ellas la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y otros mecanismos como las figuras de la suspensión provisional o la revocatoria directa ante los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El ejercicio del medio de control señalado, es idóneo para controvertir el acto administrativo por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió no admitirlo en el proceso de selección, decisión ratificada mediante el oficio RECVRM-DIAN-3135 del 17 de junio de 2021, en la medida en que en ese escenario procesal donde se pueden practicar las pruebas necesarias para determinar si los argumentos del accionante están llamados o no a prosperar y además, permite que desde el inicio del proceso se conceda, como quedó dicho, una medida cautelar como la suspensión provisional de los efectos del acto o cualquier otra preventiva, conservativa o anticipativa, incluso sin que sea necesaria la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, como lo prevé el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo que se cumple la condición de eficacia del medio ordinario, pues desde esa etapa, puede brindarse una protección oportuna e integral al derecho presuntamente amenazado o vulnerado.

Tampoco acreditó el accionante los presupuestos de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (gravedad, inminencia, impostergabilidad, urgencia. - Sentencia SU- 712/2013), pues el hecho que originó la acción de tutela es la decisión de no admitirlo en el

---

<sup>1</sup> Sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

concurso de la referencia publicado el 19 de mayo del 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se advierta alguna circunstancia especial que requiera de la intervención del juez constitucional con el fin evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En tal virtud, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por JUAN DIEGO BAUTISTA REYES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad ante la existencia de un medio idóneo al cual puede acudir el accionante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción tutela instaurada por JUAN DIEGO BAUTISTA REYES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, conforme a la motivación.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**